

## **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en término por el apoderado judicial de los señores DANIEL ANTONIO CARRILLO CANCINO y MARCO PALLESCHI ESCOBAR, en contra del auto emitido el 2 de noviembre de 2021.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Refiere el abogado recurrente en condición de apoderado judicial de los señores DANIEL ANTONIO CARRILLO CANCINO y MARCO PALLESCHI ESCOBAR que si bien la parte solicitante en el escrito de subsanación de la demanda allegó un inventario de los bienes relictos del causante, lo cierto es que no se indicó el avalúo de los mismos, ni aportó los respectivos certificados de Tradición y Libertad, avalúo catastral o impuesto de vehículos y los certificados de existencia y representación legal de las sociedades, por lo que a la fecha no es posible determinar el valor de la cuantía de la sucesión y en efecto el Despacho no debió admitir el proceso liquidatorio que nos ocupa.

Además, la solicitante en condición de "*presunta*"(sic) compañera permanente del causante no relacionó la totalidad de los bienes del señor ARTURO CARRILLO CANCINO que se encuentran demandados en el proceso de simulación que cursa actualmente en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito del Círculo de Bogotá D.C., en el que son demandantes los señores MARÍA VILMA CANCINO FORERO y MARCO PALLESCHI ESCOBAR.

Por otra parte, precisó que, se omitió notificar en debida forma el escrito de demanda como quiera que los señores DANIEL ANTONIO CARRILLO CANCINO y MARCO PALLESCHI ESCOBAR solo recibieron una comunicación el 8 de julio de 2021 en el que no se adjuntó el escrito inicial, por lo que se desconoció lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, y en ese sentido se debe proceder a revocar el auto admisorio de la demanda y rechazar la misma, "*por no contar con los requisitos legales de forma y de fondo por la falta de avalúos de los bienes relictos del causante de que trata el artículo 489 del CGP y por la falta de notificación de la demanda conforme a lo contemplado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020*"

2. Surtido el respectivo traslado del recurso de alzada impetrado (índice 027), la parte solicitante guardó silencio sobre el particular.

## II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada en auto de 2 de noviembre de 2021 conforme al cual se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión mixta del causante ARTURO CARRILLO CANCINO, como quiera que según el recurrente la demanda no reunió los requisitos formales para la admisión del proceso.

3. Para resolver, en primer lugar, es importante traer a colación que el artículo 486 del C.G.P., menciona que:

*"Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

- 1. La prueba de la defunción del causante.*
- 2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
- 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*
- 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*
- 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*
- 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*
- 7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.*
- 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85".*

3.1. Ahora bien, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para la época) establece lo siguiente:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...)"*

4. En esos términos, en el presente asunto se evidencia que mediante auto de 2 de noviembre de 2021 se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión mixta del causante ARTURO CARRILLO CANCINO, y entre otras disposiciones, se reconoció a la señora ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS como compañera permanente del causante, ordenándose además notificar a los señores MARÍA VILMA CANCINO FORERO y MARCO PALLESCHI ESCOBAR.

5. Ahora bien, argumenta el recurrente que se dio curso a la presente demanda sin cumplir los requisitos formales, como quiera que por una parte no se allegó el avalúo de los bienes relictos del causante de que trata el artículo 489 del CGP, aunado a la falta de notificación de la demanda conforme a lo contemplado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

6. Al respecto advierte el Despacho que no le asiste razón al abogado recurrente, como quiera que precisamente la demanda inicialmente fue inadmitida en auto de 29 de junio de 2021, entre otras cosas, a efectos de adecuar los requisitos esgrimidos por el quejoso, frente a lo cual, una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda visible a índice 005 del expediente digital, se evidencia que se incluyó una relación de los bienes relictos del causante en el que se precisó el avalúo catastral de los mismos, allegándose, además, en documento adjunto, los respectivos certificados catastrales y de tradición, así como certificado de existencia y representación legal de los bienes relacionados; aclarando con todo, que si bien, respecto de algunos de esos bienes no se indicó el avalúo, con la información suministrada, el Despacho bien pudo determinar que se trataba de un trámite de mayor cuantía y en ese sentido establecer la competencia para conocer del proceso liquidatorio, debiendo tener en cuenta en todo caso que es en la etapa procesal correspondiente, esto es en la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., en la que los interesados deberán presentar el inventario de

la totalidad de bienes y deudas del causante, allegando para tales efectos los documentos respectivos y el avalúo de éstos, tal y como lo dispone la norma en cita y que reza, "1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido (...)".

7. Por otra parte, frente a la inconformidad respecto a la falta de notificación de la demanda conforme a lo contemplado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se aclara al recurrente, que obra en el plenario constancia de la comunicación remitida el 8 de julio de 2021 por la parte interesada a los convocados y a este Juzgado en la que con ocasión a la subsanación de la demanda se remitió copia del poder otorgado, el escrito de subsanación, pruebas documentales y escrito de demanda de sucesión, tal y como se aprecia a índice 030 del plenario, eso, a los correos electrónicos [marcopalleschi@protonmail.com](mailto:marcopalleschi@protonmail.com) y [dcarrillo@vidarealestateproperties.com](mailto:dcarrillo@vidarealestateproperties.com). Así las cosas, se evidencia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para la época) remitiendo copia de la referida subsanación y sus anexos a los convocados, ahora, de no haberse recepcionado dicha comunicación, en todo caso, en el auto objeto de contradicción bien se dispuso la notificación de los demás interesados en el trámite liquidatorio a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

8. Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, advierte el Despacho que no le asiste razón al abogado recurrente, y, en consecuencia, habrá de mantenerse incólume el auto de fecha 2 de noviembre de 2021. Respecto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, este habrá de negarse, como quiera que, la alzada no se encuentra contemplada dentro de las causales taxativamente establecidas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto emitido el 2 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, como quiera la alzada no se encuentra contemplada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna.

Notifíquese. (3)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO No. 153 de 14/09/2022 a la hora de las 8:00 a.m.  _____ SANDRA ROZO RODRÍGUEZ Secretaria
---

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf26f6dd4cfefcb4a33a48f8df4721e7b095f520ee9c05545319ad121dcf4b3**

Documento generado en 13/09/2022 01:59:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**